Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de Quilmes, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de las resoluciones de los tribunales intervinientes que en el marco de esta investigación llevada a cabo por el Juzgado de Garantías n° 1 de Quilmes, se allanó el domicilio de Enrique Mario S , en el que se secuestraron treinta y ocho envoltorios que contenían aproximadamente dieciocho gramos de cocaína, cincuenta y tres envoltorios con ochenta y tres gramos de marihuana, veintiocho plantas y treinta y seis plantines de la especie *cannabis sativa,* y diversos elementos para su siembra y cultivo tales como ventiladores y lámparas. A su vez, en la vivienda de Alejandro Antonio P se incautaron once gramos de marihuana y cincuenta y tres gramos de cocaína, distribuidos en noventa y nueve envoltorios.

En ese contexto se advirtió que S proveería a P de estupefacientes quien, a su vez, los comercializaría a los consumidores.

Elevada la causa a juicio por infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, el tribunal provincial declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondería continuar conociendo en esta causa, con base en que entre los prevenidos existiría una relación comercial en la que uno

de ellos habría sido identificado como proveedor de su coimputado. Por ello no podría afirmarse que el hecho en estudio constituyera el último eslabón de la cadena de comercialización.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que, en su opinión, la plataforma fáctica del proceso estaría constituida por el comercio de estupefacientes al menudeo, cuya investigación y juzgamiento pertenecerían a la justicia provincial.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia provincial, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), pues Enrique Mario S se encontraría en un eslabón superior en la cadena de tráfico de estupefacientes, en tanto sería quien abastecería de esas sustancias a Alejandro Antonio P .

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca en esta causa.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2024 15:05:43